

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de San Miguel  
CAUSA ROL : C-3686-2020  
CARATULADO : INMOBILIARIA TECHPACK  
S.A./MUNICIPALIDAD SAN MIGUEL

San Miguel, veintiuno de Abril de dos mil veintidós

**VISTOS:**

Comparece don Fernando Javier Spörke Keim, abogado, en representación convencional de Inmobiliaria Techpack S.A., ambos domiciliados en San Francisco N° 4760, comuna de San Miguel, quien interpone demanda en juicio ordinario en contra de la Ilustre Municipalidad De San Miguel, representada legalmente por su Alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, ambos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3418, comuna de San Miguel, para que se declare la prescripción extintiva de la acción de cobro de Patentes Municipales y Derechos de Aseo, correspondientes al período que va desde el primer semestre de 2016 y el primer semestre del año 2017.

Expone que Inmobiliaria Techpack S.A., denominada anteriormente SIM S.A., ex Indalum S.A., fue contribuyente de patente comercial en la I. Municipalidad de San Bernardo hasta el segundo semestre del año 2015, momento en el que cambió su domicilio al actual, esto es, San Francisco N° 4.760, ubicado en los límites de la comuna de San Miguel. Desde dicha fecha, su representada realizó oportunamente todas las gestiones tendientes a obtener la patente comercial en la comuna de San Miguel, sin embargo, pese a los esfuerzos, no fue posible obtener la nueva patente comercial en aquel entonces, toda vez que la municipalidad de San Bernardo negó, de manera arbitraria y reiteradamente la emisión del certificado de no deuda. Explica que dicha negativa, se fundó en que se encontraba pendiente de resolver una solicitud de devolución de patentes pagadas en exceso por parte de su representada. Después de casi 4 años, hacia el término del año 2019, se emitió el certificado de no deuda.



**Foja: 1**

Añade que recién con fecha 30 de noviembre de 2017, doña Elida Campos Jara, funcionaria de la Dirección de Rentas de la I. Municipalidad de San Miguel, emitió el Comprobante de Atención Folio 003, en que se deja constancia de la concurrencia de un apoderado de Inmobiliaria Techpack S.A., al referido departamento del municipio, con el objeto de regularizar su situación de patentes comerciales. Al efecto, consta en el propio comprobante, en la sección de trámite por realizar, que el contribuyente concurrió para “regularizar pago de patente.”, agregándose luego en las observaciones que “está esperando resolución de Municip. San Bdo.”

Refiere que la demora que ha afectado a Inmobiliaria Techpack S.A. en la regularización de la patente comercial en la comuna de San Miguel, obedece directamente al lapso de tiempo que le tomó a la Municipalidad de San Bernardo emitir el certificado de no deuda, pese a que las patentes de su representada se encontraban al día.

Indica que en diciembre de 2019 y, ya con el certificado de no deuda emitido, Inmobiliaria Techpack S.A. ingresó nuevamente toda la documentación requerida para la obtención de patente comercial en la Municipalidad de San Miguel, siendo luego informada de la situación de morosidad que la afectaba en cuanto a las patentes comerciales y derechos de aseo, tal como consta en el documento emitido por doña María Soledad Peredo Ferreira, Directora de Rentas de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, en que se registran y detallan cobros de patentes y aseo que datan desde el primer semestre del año 2016 hasta la fecha. Sin embargo, dentro de los periodos adeudados, existen algunos respecto de los cuales ha transcurrido el plazo legal establecido para que sean declarados prescritos, específicamente respecto de los periodos que van desde el primer semestre de 2016, al primer semestre de 2017, cuyos vencimientos sucesivos van desde el 31 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, por lo que dichas acciones de cobro se encuentran prescritas.

Funda su solicitud en lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del D.L N° 3.063 sobre Rentas Municipales y artículos 2492, 2514, 2515 y 2521 del Código Civil y solicita que atendido a que la Ilustre Municipalidad de San Miguel no ha realizado el ejercicio de sus derechos para perseguir el pago de la obligación dentro de los plazos de prescripción, resulta plenamente aplicable la institución de la prescripción extintiva de la acción que existía en favor de dicha municipalidad para perseguir el pago de las obligaciones por concepto de patente comercial y derechos de aseo, devengados en el periodo comprendidos entre el primer semestre del año 2016 y el primer semestre del año 2017, ambos inclusive.



**Foja: 1**

Con fecha 26 de agosto de 2020, se notificó en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la parte demandada.

Con fecha 12 de septiembre de 2020, la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Señala que el primer requisito para declarar la prescripción, exige que se trate de acciones y derechos ajenos prescriptibles, luego, el crédito de la I. Municipalidad de San Miguel contra Techpack S.A., tiene origen en el Decreto Ley 2385 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, en cuanto, por una parte, señala como renta municipal, en su artículo 7 a 11, la tarifa anual por servicio de aseo y, por otra, en su artículo 23 y siguientes, que el ejercicio de cualquier actividad lucrativa está sujeta a contribución de patente municipal. Precisa que, lo gravado es “el ejercicio”, el cual hace nacer el Derecho y la acción correlativa destinada a ejercerlo y que Sociedad Inmobiliaria Techpack S.A., por medio de confesión judicial expresa claramente en su libelo, que reconoce la existencia del hecho gravado, esto es, haber realizado actividades lucrativas en la comuna de San Miguel desde el primer semestre de 2016. Luego, al tratarse de acciones patrimoniales, estas son prescriptibles según la categoría de prescripciones de corto plazo.

Sostiene que, como segundo requisito para declarar la prescripción, se exige no haber ejercido las acciones y derechos, habiendo la I. Municipalidad interrumpido civilmente la prescripción en conformidad al artículo 2518 inciso 1° y 3°. En efecto, con fecha 3 de junio de 2020, señala que se interpuso demanda de cobro de pesos en juicio ejecutivo tramitados en este tribunal bajo el Rol C-2894-2020.

Añade que en conformidad al artículo 8 de la Ley N° 21.226, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, la que en el caso particular fue declarada admisible y se encontraba, al momento de la contestación de la demandada, en proceso de notificación por exhorto E-615-2020 del 14° Juzgado Civil de Santiago, debiendo aplicarse la Ley N° 21.226 con un criterio interpretativo de temporalidad y especialidad frente al inciso final del artículo 2518 que remite al artículo 2503 del Código Civil. Luego, siendo interpuesta la demanda con fecha 3 de junio de 2020, esto es, antes del 30 de junio de 2020, se interrumpió civilmente la anualidad del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017.

Agrega que, tal como lo sostiene en la página 3 de su libelo, la demandante concurrió en diversas oportunidades a la I. Municipalidad de San Miguel



**Foja: 1**

entrevistándose con doña Elida Campos Jara, funcionaria de la Dirección de Rentas, quien emitió el comprobante de atención Folio N° 003, de fecha 30 de noviembre de 2017. Dicho comprobante, contiene las frases “regularizar pago de patente”, agregándose luego en observaciones “*está esperando resolución de Municip. San Bernardo*”, gestiones que reiteró con fecha 15 de abril y 15 de mayo, ambas de 2018.

Indica que, si se realiza una apreciación panorámica de los hechos confesados por la demandante se puede concluir que la sociedad cambió domicilio a la comuna de San Miguel durante el primer semestre de 2016, que reconoció haber efectuado desde esa fecha actividades lucrativas gravadas a la luz del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, que no contaba con patente comercial para realizarlas y que, si la empresa estuvo funcionando sin patente comercial en la comuna, lo obvio es que, tras un año de funcionar de dicha manera, al término de la anualidad tributaria vaya a regularizar el pago de la patente y entregue la documentación faltante para enrolar la patente respectiva, fuere provisoria o definitiva, siendo dicha regularización, la adecuación a derecho de una situación irregular, que corresponde precisamente al ejercicio de una actividad lucrativa sin soportar las obligaciones como lo es el pago de los derechos municipales. Expresa que, en el caso de marras, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2523 N° 1 del Código Civil, desde que intervino obligación escrita, la que corresponde precisamente al comprobante de atención Folio N° 003 de 30 de noviembre de 2017.

Expone que, el efecto propio de la interrupción, es hacer perder todo el tiempo de prescripción transcurrido, renovando su cómputo para estos periodos a partir del 30 de noviembre de 2017, cuyos tres años se computan a partir del 30 de noviembre de 2020, por lo que los periodos cuya prescripción extintiva se solicita declarar, se encuentran vigentes dando derecho para exigir su cobro., por lo que ninguno de los tres semestres, 1° y 2° de 2016 y 1° de 2017, se encuentran prescritos en mérito de la interrupción de la prescripción.

Con fecha 2 de octubre de 2020, se evacuó el trámite de la réplica, indicándose por la parte demandante en relación a la interrupción de la prescripción alegada por la demandada por la interposición de la demandada ejecutiva, al amparo del artículo 8 de la Ley N° 21.226, y citando jurisprudencia al efecto, que los periodos cuya prescripción se alega tuvieron como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2016, el 31 de julio de 2016 y el 31 de enero de 2017, respectivamente, considerando un pago mensual. Considerando un pago anual, la fecha de vencimiento hubiese sido el 31 de enero de 2016 y 31 de julio



**Foja: 1**

de 2016, respectivamente. Así, refiere que lo expuesto por la demandada en su contestación no se ajusta a derecho, ya que por haberse interpuesto la demanda con fecha 3 de junio de 2020, solamente se interrumpió la prescripción de la patente correspondiente al 2º semestre de 2017 en adelante, periodos que no son objeto de la acción y más aún, en cuanto se establece por la municipalidad que la patente sería anual y que el vencimiento de la obligación del periodo 2º semestre 2016 y 1º semestre 2017, habría sido el día 31 de julio de 2016, cumpliéndose el plazo de 3 años para ser declarada prescrita el día 31 de julio de 2019.

En relación a la interrupción natural de la prescripción alegada por la demandada, sostiene que según lo dispone el artículo 2518 del Código Civil que, para que pueda operar la interrupción del plazo de prescripción, se requiere que el propio deudor reconozca la deuda, por lo que resulta incomprensible que el municipio pueda argumentar la interrupción en virtud de una frase contenida en un documento emitido por una funcionaria de la Dirección de Rentas, no pudiendo suponerse de ello una manifestación expresa de voluntad.

Agrega que, según lo expuesto en la demanda, así como en la documentación adjunta, no ha existido de forma expresa ni tácita, un reconocimiento de deuda por parte de su representada, sino que solo se ha manifestado la voluntad de que sea declarada la acción de cobro de patente municipal y derechos de aseo por los periodos comprendidos entre el 1º semestre de 2016 y 1º semestre de 2017.

Con fecha 14 de octubre de 2020, se evacuó el trámite de la dúplica, indicándose por la demanda que el periodo controvertido va desde el 1º semestre del año 2016 y el 1º semestre de 2017, ambos inclusive, confundiéndose por parte de la demandante la expresión “vencimiento” con “retardo “ en el cumplimiento de la obligación. Además, continúa, los artículos 24 y 29 de la Ley de Rentas Municipales prevén el pago de patente municipal como un tributo indivisible de carácter anual, y solo para facilitar el pago autoría la modalidad semestral como un beneficio al sujeto pasivo.

Refiere en cuanto a la interrupción natural de la prescripción alegada que documento “Comprobante de Atención Folio n° 003 de fecha 30 de noviembre de 2017” 2017”, se nomina “actividades comerciales sin patente 2017”, y fue extendido a pedimento de representante de la Inmobiliaria demandante, tal como consta bajo la expresión “nombre asistente y relación con la actividad”, asimismo se consiga que el trámite por realizar a diferencia de lo que tergiversa la contraria no es “regularizar la situación de patentes comerciales” sino literalmente “regularizar PAGO de patente”. Luego, salta a la vista que se establece un plazo



**Foja: 1**

“3 meses” a contar del día 30 de noviembre de 2017, generándose revisión de lo pactado con fecha 15 de abril de 2018 y 15 de mayo de 2018. Luego cita el artículo 2523 del Código Civil y jurisprudencia.

Con fecha 22 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la comparecencia de los apoderados de la parte demandante y demandada sin que se haya logrado la misma.

Con fecha 13 de enero de 2021, se recibió la causa a prueba, la cual fue revocada por resolución de fecha 7 de mayo de 2021, de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel eliminándose el punto de prueba N° 1.

Con fecha 8 de octubre de 2021, se reactivó el término probatorio.

Con fecha 19 de noviembre de 2021, se formularon observaciones a la prueba por la parte demandante.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Javier Spörke Keim, abogado, en representación convencional de Inmobiliaria Techpack S.A, presentó demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, solicitando que se declare la prescripción extintiva de la acción de cobro de deuda por concepto de patente comercial y derechos de aseos, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º semestre de 2016 y el 1º semestre de 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados precedentemente.

**SEGUNDO:** Que la demandada Ilustre Municipalidad de San Miguel, contestó la demanda solicitando su rechazo de conformidad con lo ya expuesto.

**TERCERO:** Que la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

1.- Certificado de deuda emanado de la I. Municipalidad de San Miguel de fecha 5 de marzo de 2020.

2. Copia de comprobante de atención Folio 003, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección de Rentas de la I. Municipalidad de San Miguel.

**CUARTO:** Que por su parte la demandada acompañó el siguiente documento:

1.- Certificado de deuda de Patente Municipal y Derechos de Aseo de la Sociedad Inmobiliaria Techpack S.A., extendido por el Secretario Municipal de la Municipalidad de San Miguel, con fecha 1 de junio de 2020.

A su vez, la parte demandada rindió prueba testimonial, deponiendo por su parte los testigos que se indican, legalmente juramentados y examinados:



Foja: 1

1.- Doña María Soledad Peredo Ferreira, cédula de identidad N° 8.522.169-8, quien manifiesta en relación al punto 2 del auto de prueba que, es funcionaria municipal y que tiene el cargo de Directora de Rentas, y que a la fecha de los hechos se encontraba desempeñando tal cargo, que remiten citaciones a las personas que desarrollan actividades comerciales sin contar con la patentes que los habilita anualmente, detalle que se extrae de los informes que remite el Servicio de Impuestos Internos, lo que se cruza con la base de datos de la municipalidad y la diferencia son aquellas personas citadas para que paguen sus patentes comerciales, de ahí que la empresa Techpack fue citada en el año 2017 para que procediera a pagar su patente presentando la documentación correspondiente. Ellos se presentaron ante la Dirección de Rentas, y los atendió una funcionaria quien utilizó el formulario que para tales efectos se ha elaborado, en donde se toman los datos de la empresa y del representante y se les solicita el pago de la patente, ellos indicaron en dicha oportunidad que tenían pendiente la declaración de no deuda de la comuna de San Bernardo. Se les informó que podrían ser clausurados, en la primera visita se les otorgó un plazo para pagar y evitar su clausura que se determinó de común acuerdo, atendida la dificultad de obtención del documento que le hacía falta. No dieron cumplimiento en el primer plazo, y ante el evento de ser clausurados, solicitaron un nuevo plazo, e incluso un tercer plazo, de manera que evitaron momentáneamente su clausura. Con posterioridad siguieron con los cobros y la empresa se comprometía a adjuntar los antecedentes hasta que con fecha 2020, los ingresaron al municipio finalmente. Señala que no podían determinar el cobro exacto, si la empresa no les remitía toda la información requerida para tal efecto.

Contrainterrogada la testigo para que se refiera a la citación que se emitió contra Techpack en qué acto administrativo consta y si en dicho acto consta la determinación de la deuda, responde, que como acto administrativo es la elaboración de los dictados de las personas que ejercen actividad comercial en San Miguel y no pagan patente, posterior a este act de elaboración se llevan a cabo las cartas de cobranza y se remiten vía Correos de Chile manteniéndose esos registros y finalmente el acto administrativo se consuma cuando la persona se presenta con la carta en sus manos. Además indicó, que como señaló anteriormente, es imposible calcular la deuda exacta no teniendo los antecedentes que se le piden a la asistente a la citación cuando se efectúa la cobranza.

2.- Doña Angélica del Carmen Ovalle Rivas, cédula de identidad N° 10.376.955-8, quien manifiesta en relación al punto 2 del auto de prueba, que se atendió al contribuyente de acuerdo a una citación que se le envió para el pago



**Foja: 1**

de la patente. Se presentó con la carta a solicitar plazo para el pago de la patente y evitar la clausura, esto debido a información de Impuestos Internos de contribuyentes que declararon renta por lo cual se lo citó para regularizar el ejercicio y el pago de la actividad comercial sin patente. Lo anterior le consta por el formulario de atención que la persona representante de la empresa llenó y firmó ya que es un formulario tipo para atención de personas citadas, pues se desempeña en el Departamento de Renta. De acuerdo a la revisión del formulario puede señalar que al contribuyente se le otorgó un plazo para el pago de la patente y no tener que clausurar, a lo cual él se compromete firmando este formulario.

Preguntada la testigo sobre si reconoce el documento denominado formato de atención, folio 3, del 30 de noviembre de 2017, que se encuentra acompañado a la demanda con fecha 15 de julio de 2020, responde que si lo reconoce, como formulario de atención que tienen en la oficina en el departamento de renta.

Repreguntada la testigo en relación a si sabe la persona que concurrió a la citación exhibió documento con representación, responde, si, exhibió un mandato como representante de la empresa.

Repreguntada la testigo para que diga cómo le consta que exhibió un mandato, responde, por instrucciones entregadas a la funcionaria y a todos los funcionarios del departamento de rentas.

Preguntada la testigo para que diga si se entrevistó o conoció a don Cristian Bonacic y de ser el caso si identifica la firma del asistente, responde, no que no lo conoció ni lo entrevistó, solo reconoce la firma de la funcionaria que lo atendió.

Preguntada la testigo para que diga si el departamento de rentas guarda copia idéntica al documento que se le exhibe, responde, si, guarda copia idéntica.

3.- Doña Elida Hilda Jacqueline Campos Jara, cédula de identidad 10.773.655-5, quien manifiesta al punto 2 que en el año 2017 trabajaba en el departamento de Renta y en dicha oportunidad atendió al representante de la empresa cuando fue citado mediante una carta, por ejercer una actividad dentro de la comuna sin patente comercial. Lo atendió en dicha oportunidad informándole que debían pagar patente comercial, para no ser clausurado, dándole un plazo de 3 meses (90 días) para realizar el pago de las patentes adeudas, la persona que asistió comentó que tenía que obtener un certificado de deuda de la Municipalidad de San Bernardo, le dio todos los requisitos para sacar la patente comercial informándole que debía ser a la brevedad para que no fuese clausurado debiendo pagar todos los semestres adeudados. Después esta persona





**Foja: 1**

concurrió en dos oportunidades más para pedir una ampliación del plazo, para ejecutar el pago e impedir la clausura.

Preguntada la testigo para que diga nombre o nombres de las personas que concurrieron a la citación, responde un señor que se llama Cristian con el apellido rato, que no recuerda.

Preguntada la testigo para que diga si don Cristian exhibió documentos en que constare la representación de Techpack, responde, si, mostró un poder.

Preguntada la testigo para que diga si infirmó total o parcialmente el monto de la deuda y la forma en cómo se determinó, responde, si, realicé el cálculo en ese minuto de solo el semestre del cual tenía información.

Preguntada la testigo sobre si reconoce el documento denominado formato de atención, folio 3, del 30 de noviembre de 2017, que se encuentra acompañado a la demanda con fecha 15 de julio de 2020, responde que si lo reconoce, porque tendió a la persona que atendió, y esas son sus firmas y es el documento tipo que se utiliza para cobrar las patentes comerciales a la empresa que ejercen actividad lucrativa en la comuna.

Preguntada la testigo para que diga si corroboró la identidad de don Cristian Bonacic, y de ser el caso, forma y modo, responde, con el poder y su carnet de identidad.

Preguntada la testigo para que diga si la rúbrica ubicada en el documento que se le exhibe bajo la denominación firma asistente corresponde y fue plasmada o no por don Cristian Bonacic, responde, si, fue plasmada por don Cristian.

Contrainterrogada la testigo para que diga en qué documento consta la solicitud de ampliación del plazo solicitada por el apoderado para pagar lo adeudado por patentes, responde, en el mismo formulario de atención cuando concurrió la primera vez, con firma y timbre mío en las dos oportunidades, del cual se le entregó copias.

Contrainterrogada la testigo para que diga si junto con acceder a la ampliación del plazo para el pago se le entregó al apoderado de la empresa la determinación exacta del monto adeudado por concepto de patente, responde, se le entregó la deuda que debía corroborarse en el momento del pago, ya que los montos se modifican mes a mes, y además debía acompañar la renta anterior y el cambio de domicilio

**QUINTO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2492 del Código Civil “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse



**Foja: 1**

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

**SEXTO:** Que por su parte el artículo 2497 del mismo cuerpo legal señala que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor o en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de los suyos”, razón por la que es aplicable dicha disposición legal a la presente causa.

**SÉPTIMO:** Que son presupuestos legales de la prescripción extintiva, que el que quiera aprovecharse de ella la alegue, puesto que el juez no puede declararla de oficio y el transcurso de cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible.

**OCTAVO:** Que dicho lo anterior resulta necesario precisar que en lo referente a la prescripción de los impuestos de patente municipal que el marco regulatorio se encuentra en los artículos 23, 24 y 29 del Decreto Ley N° 3.063. En efecto, el artículo 23 establece el hecho imponible, el artículo 24 establece el período y valor de la patente y el artículo 29 dispone que “el valor fijado conforme al artículo 24 corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente” y su inciso tercero agrega que “la patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año”.

De lo anterior se colige que el último día del plazo legal para efectuar el pago es el día 31 de julio de cada año y que la posibilidad de que el contribuyente la solucione en cuotas constituye un beneficio que el legislador otorga al sujeto pasivo, pero en ningún caso ello significa una modificación del plazo de vencimiento de la contribución de patente municipal que es anual, así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema (causa Rol N° 3987-2016).

Ahora bien, a fin de determinar la exigibilidad de la obligación tratándose la prescripción alegada de una de corto tiempo, cuyo plazo es de tres años y que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 23, 24 y 29 del Decreto Ley N° 3.063, deberá contarse desde el último día del plazo previsto en la ley para solucionar la patente comercial, esto es el 31 de julio de cada año, fecha que se debe realizar el computo respectivo.

**NOVENO:** Que, por su parte el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, precisa en el artículo 7° “Las municipalidades cobrarán una



**Foja: 1**

tarifa anual por el servicio de aseo”, circunstancia que impide calificarlos jurídicamente como tributos, desde el momento que doctrinariamente los impuestos se caracterizan por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración. A lo anterior, cabe agregar que la definición y clasificación de los impuestos aparece en el Título IV del Decreto Ley en comento, denominado expresamente “De los impuestos municipales”, sin que en dicho Título se incluyan los derechos de aseo municipales, lo que refuerza la convicción recién anotada.

**DÉCIMO:** Que, en este mismo sentido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que dentro del concepto de impuesto “no se encuentra incluida la tarifa que se cobra por el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, porque precisamente existe una correlación directa entre el servicio prestado por la Municipalidad y el cobro de la tarifa, lo cual descarta la posibilidad de que se trate de un impuesto” (Corte Suprema, Causa Rol N° 3164-2013). Idea que refuerza señalando que “una de las características fundamentales del impuesto es la falta de contraprestación directa por parte del Estado, ha establecido que el cobro por el servicio domiciliario de aseo no constituye un impuesto y, en consecuencia, a la prescripción de la acción de cobro se aplica el artículo 2.515 del Código Civil y no el artículo 2.521 del mismo cuerpo legal” (Corte Suprema, Causa Rol N° 13.173-2015).

**UNDÉCIMO:** Que, así las cosas, se deben aplicar las reglas generales de prescripción, por lo que el plazo para alegarla respecto de los derechos de aseo municipales, corresponde a cinco años en cuanto acción ordinaria, conforme lo establece el artículo 2515 del Código Civil, y no a 3 años en virtud del artículo 2521 del mismo cuerpo legal.

**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto a la interrupción de la prescripción extintiva produce el rompimiento de la inactividad de la relación jurídica por la acción del acreedor para cobrar su crédito o por un reconocimiento del deudor de su obligación y hace perder todo el tiempo corrido de prescripción. Así, el artículo 2518 del Código Civil señala en su inciso primero que “*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte, el artículo 2518 del Código Civil, en su inciso segundo dispone “Se interrumpe naturalmente (la prescripción) por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Luego, la interrupción natural es, en consecuencia, todo acto del deudor que importe un reconocimiento de la deuda, ya sea que lo diga así formalmente, o se deduzca de actuaciones suyas, como efectuar abonos, solicitar prórrogas, o



Foja: 1

rebajas, otorgar nuevas garantías, constituir las si la obligación no las tenía, etc”. (Abeliuk Manasevic, René, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, página 1213).

De esta forma, no se ha señalado por el Legislador la forma de interrumpir naturalmente la prescripción, en consecuencia, puede tratarse de cualquier acto del deudor destinado al exclusivo objeto de reconocer la deuda.

**DECIMO CUARTO:** Que la parte demandante sostuvo en su libelo que *“pese a haber concurrido en varias oportunidades, recién con fecha 30 de noviembre de 2017, doña Elida Campos Jara, funcionaria de la Dirección de Rentas de la I. Municipalidad de San Miguel, emitió el Comprobante de Atención Folio 003 (en adelante también “el Comprobante”), en que se deja constancia de la concurrencia de un apoderado de Inmobiliaria Techpack S.A., al referido departamento del municipio, con el objeto de regularizar su situación de patentes comerciales. Al efecto, consta en el propio Comprobante, en la sección de trámite por realizar que el contribuyente concurrió para “regularizar pago de patente.”, agregándose luego en las observaciones que “está esperando resolución de Municip. San Bdo.”. Dicho Comprobante de Atención Folio 003, fue acompañado por la demandante en su demanda y además, doña Elida Hilda Jacquelin Campos, compareció en calidad de testigo de la demandada. A su vez, el demandante sostuvo en su libelo que “mi representada volvió a concurrir nuevamente con fecha 15 de abril de 2018 y 15 de mayo de 2018, con el objeto de mantener actualizado al municipio de las gestiones que se estaban realizando para efectos de obtener el certificado de no deuda de la I. Municipalidad de San Bernardo, siendo nuevamente atendidos, en ambas oportunidades, por la funcionaria doña Elida Campos Jara”, situación que fue corroborada por la testigo en su declaración, señalando esta última que “Después esta persona concurrió en dos oportunidades más para pedir una ampliación del plazo, para ejecutar el pago e impedir la clausura”.*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “regularizar”, significa *“Legalizar, adecuar a derecho una situación de hecho o irregular”*. En este sentido, aquella regularización que el demandante invoca, de la situación de morosidad en la que se encontraba respecto de las patentes municipales y que se materializa en el Comprobante de Atención Folio 003, que el mismo actor acompañó a la causa, se puede desprender que realizó actuaciones para regularizar una situación que no se encontraba en orden, situación que no es otra que adeudar las patentes municipales y derechos de aseo que se habían devengado durante el primer



Foja: 1

semestre del año 2016 al primer semestre del año 2017 en razón del cambio de domicilio del sujeto pasivo a la comuna de San Miguel.

**DÉCIMO SEXTO:** Que los antecedentes analizados constituyen una presunción judicial con caracteres de gravedad, precisión y concordancia de conformidad con el artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que permite tener por acreditado que la sociedad demandante manifestó su voluntad en términos tales que interrumpió de forma natural el curso de la prescripción con fecha 30 de noviembre de 2017 respecto de las patentes municipales y derechos de aseo devengados en el primer trimestre del año 2016 al primer semestre del 2017, computándose nuevamente el plazo de prescripción - 3 y 5 años respectivamente- desde la fecha aludida a la de presentación de la demanda ejecutiva el 15 de junio del año 2020, data esta última en que al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 21.226 se volvió a interrumpir el plazo de prescripción, al cumplirse, además, con la notificación válida de la demanda el 28 de agosto de 2020, esto es, dentro del plazo exigido por la referida norma para producir el efecto señalado, motivo por el cual al no haber transcurrido el tiempo necesario para extinguir por la vía alegada las acciones de cobro, se rechazará la demanda.

Y vistos, además lo dispuesto por los artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 2492, 2493, 2497, 2515 del Código Civil, Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y Ley N° 21.226, se declara:

I.- Que, **se rechaza** la demanda de declaración de prescripción de la acción para el cobro de los derechos de aseo y patente municipal respecto del periodo que va desde el primer semestre del año 2016 al primer semestre del año 2017.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ROL C- 3686-2020**

**DECRETADA POR DOÑA SUSANA CHACÓN ARANCIBIA, JUEZA TITULAR.**



C-3686-2020

**Foja: 1**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, veintiuno de Abril de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>